



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



Fecha:	12 de diciembre de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	-------------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia	

ORDEN DEL DÍA

- PRIMERO.-** Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000030816.
- SEGUNDO.-** Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000030916.
- TERCERO.-** Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000033016.
- CUARTO.-** Análisis de versiones públicas de sentencias derivadas de las solicitudes de acceso con folios 3210000026616, 3210000026716, 3210000026816 y 3210000026916.
- QUINTO.-** Análisis de la solicitud de acceso con folio 3210000039716, relativa al recurso de revisión RRA 4544/16.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



Sexto.- Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento.

Séptimo.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 132 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 1° a 09 de diciembre de 2016.

4



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



Fecha:	12 de diciembre de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	-------------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- El 26 de octubre de 2016, ingresó la solicitud de acceso a la información pública número **3210000030816**, en la que se requirió lo siguiente:

“ ...

Que por medio del presente escrito, se solicitan copias simples de los siguientes documentos que integran el expediente número 843-13-05-02-3, radicado en la Segunda Sala Regional del Norte Centro II.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



1. Copia simple del escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial presentado ante la Autoridad demandada en el Juicio.
2. Copia simple de la demanda presentada por responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Copia simple de la contestación de demanda.

Así mismo solicito se me indique el importe a pagar y que dichas copias sean entregadas en la Sala Regional del Noreste con Sede en San Pedro Garza García Nuevo León". (sic)

El 03 de octubre del año en curso, la solicitud de mérito fue turnada para su atención al área jurisdiccional competente para su atención, a saber la Sala Regional del Norte-Centro II.

El 11 de noviembre de 2016, la Sala Regional del Norte-Centro II, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa manifestó lo siguiente:

"A la fecha y después de revisar el expediente contiene:

COPIA SIMPLE DEL ESCRITO RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO	22 FOJAS
COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA PRESENTADA POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	23 FOJAS
COPIA SIMPLE DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA	23 FOJAS DEL OFICIO DE CONTESTACIÓN QUE INCLUYE ANEXOS EN 389 FOJAS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

..." (sic)

El 25 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia, notificó al particular los costos de la información requerida en los siguientes términos:

"Al respecto, con fundamento en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, esta Unidad de Enlace/Transparencia procede a señalar el tabulador de costos por reproducción en precio unitario y precio total de la información requerida:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



DOCUMENTO	TOTAL DE FOJAS	MODALIDAD	PRECIO UNITARIO (foja)	PRECIO TOTAL
COPIA DEL ESCRITO DE RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO	22	Copia simple	\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS 00/100 M.N.)	\$ 11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)
COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA PRESENTADA POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	43	Copia simple	\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS 00/100 M.N.)	\$ 21.50 (VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS 00/100 M.N.)
COPIA SIMPLE DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA	23 fojas del oficio de contestación que incluye anexos en 389 fojas de expediente administrativo.	Copia simple	\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS 00/100 M.N.)	\$ 206.00 (DOSCIENOS SEIS PESOS 00/100 M.N.)
			TOTAL COPIAS SIMPLES	\$ 238.50 (DOSCIENOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS 00/100 M.N.)

El 28 de noviembre siguiente, el particular envió a la Unidad de Transparencia el comprobante de pago.

El 29 de noviembre de 2016, indicó mediante correo electrónico que no había realizado el total del pago, ya que no le interesaban los Anexos referidos en la contestación de la demanda.

En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Sala Regional del Norte-Centro II en la versión pública de los siguientes documentos: 1. copia del escrito de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial presentado ante la autoridad demandada en el juicio; 2. Copia simple de la demanda presentada por Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 3. Copia simple de la contestación de demanda del expediente 843/13-05-02-3, en los cuales se detectó la siguiente información clasificada:

Documento solicitado	Información clasificada	Fundamento legal de la clasificación
Escrito de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial presentada ante la autoridad demandada en el juicio	<ul style="list-style-type: none"> Nombre del actor; Síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos; Diagnóstico; Número de Seguridad Social 	Artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Demanda presentada por Responsabilidad Patrimonial del Estado	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la actora; Síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos; Nombre del médico de la clínica particular; Nombre de la clínica particular; 	Artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



	<ul style="list-style-type: none"> • Número de seguridad social; • Diagnóstico médico; • Edad • Sexo 	Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Contestación de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la actora • Síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos; • Nombre de la clínica privada • Diagnóstico médico • Tratamiento • Nombre de la clínica privada • Edad 	Artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese contexto, se procederá a realizar el análisis de los siguientes datos que constan dentro de las actuaciones requeridas: Nombre de la actora, síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos, nombre del médico de la clínica particular, nombre de la clínica particular, diagnóstico, tratamiento, número de seguridad social, nombre de la clínica particular, nombre del médico de la clínica particular, edad y sexo en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones aplicables se desprende que, se consideran como datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos testados, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Nombre de la parte actora**

El nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en el escrito de demanda, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a un procedimiento administrativo.

De tal forma, el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Al respecto, es importante precisar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que sirve como referencia al presente caso por analogía:

“Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



*identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos**, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”.

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterios en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafo primero y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

En ese contexto, se confirma la clasificación del nombre de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos diagnóstico médico y tratamiento**

Por lo que refiere a la información referente a síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos y diagnósticos médicos y tratamiento, se debe indicar que dicha información se encuentra clasificada como datos personales de carácter sensible, en tanto su divulgación permitiría conocer el estado de salud de una persona, lo cual afecta la esfera más íntima del ser humano.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



Al respecto, es importante señalar que el Diccionario de la Real Academia Española define como enfermedad, aquella alteración más o menos grave de la salud¹.

En ese contexto, la información relacionada con el estado de salud de una persona, es información clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de Seguridad Social**

El número de seguridad social, constituye un código en virtud del cual los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular.

Dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, en ese sentido, dicha información, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

- **Nombre del médico de la clínica particular**

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre de una persona que labora para determinada empresa o clínica, no sólo las haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión,

¹ Disponible para consulta en: <http://dle.rae.es/?id=FHA3D3L>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

[Énfasis añadido]

En ese sentido, el nombre del médico que atendió a la actora en la clínica particular, es información clasificada como confidencial, en tanto la hace plenamente identificable, además de revelar el ejercicio de un derecho humano, como es la libertad del trabajo.

- **Nombre de la clínica particular**

El revelar el nombre o denominación social de la empresa, permite la plena identificación de la clínica en la cual se atendió la actora, en ese sentido revela una decisión personal, una situación económica, e incluso podría llegar a revelar un padecimiento, razón por la cual dicha información es susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, al ser un dato personal, y por tanto ser información confidencial.

- **Edad**

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Real Academia Española, la edad es el "*Tiempo que ha vivido una persona*".

De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso derivado de dicha información características físicas, o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada. En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, al ser un dato personal, y por tanto ser información confidencial.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



- **Sexo**

Considerando que la información que se analiza es concerniente a una persona identificada, se tendría que clasificar la información referente al sexo, toda vez que describe el género al que pertenece su titular. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, se podría pensar que por el solo nombre se podría determinar dicho dato, es de hacerse notar que no en todos los caso el nombre permite conocer el género de la persona.

De tal forma, dicha información se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, al ser un dato personal, y por tanto ser información confidencial.

ACUERDO CT/13/EXT/16/0.1

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, respecto de los siguientes datos: nombre de la actora, síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos, nombre del médico de la clínica particular, nombre de la clínica particular, diagnóstico, tratamiento, número de seguridad social, nombre de la clínica particular, nombre del médico de la clínica particular, edad y sexo.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II.

SEGUNDO.- El 31 de octubre de 2016, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el folio 3210000030916, mediante el cual el solicitante requirió la siguiente información:

“La sentencia definitiva dictada dentro del juicio No. 443/02-04-01-1, resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2003. De la cual derivó la tesis V-TASR-XXX-711.”(sic)



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



El 07 de octubre del año en curso, la solicitud de mérito fue turnada para su atención al área jurisdiccional competente para su atención, a saber la Sala Regional del Norte-Centro II.

El 31 de octubre de 2016, se notificó al particular la ampliación del plazo de respuesta.

El 24 de noviembre de 2016, la Sala Regional del Norte-Centro I, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa manifestó lo siguiente:

“En relación a la solicitud de información número 3210000030916, con fundamento en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le comunicó que la información solicitada por el particular es inexistente.

Lo anterior debido a que de la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de esta Sala Regional no se localizó la sentencia del expediente número 443/02-04-01-1, sin embargo se tiene conocimiento que el mismo se enlistó dentro de los asuntos para destrucción en el año 2008, no se omite señalar que debido a su antigüedad no se cuenta con constancia de dicha destrucción.” (sic)

El 25 de noviembre de 2016, la solicitud que nos ocupa, fue turnada a la Contraloría Interna de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El 07 de diciembre de 2016, la Contraloría Interna respondió en los siguientes términos:

“Al respecto, y en atención a la solicitud de mérito, me permito hacer de su conocimiento que luego de una revisión exhaustiva en los archivos del Órgano de Control, no se localizó ni física, ni en registro alguno el documento de referencia.”(sic)

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar la procedencia de la declaración de inexistencia, respecto al expediente 443/02-04-01-1.

Al respecto, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, prevén:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



Comité de Transparencia:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

...

[Énfasis añadido]

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

...

[Énfasis añadido]

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, **deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.**

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos antes citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación deberían poseerla. En ese sentido, en términos de los propios artículos referidos, en caso de no contar con dicha información deberán hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado se emita de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar que la Sala Regional del Norte-Centro I, no declaró propiamente la inexistencia, toda vez que no se anexaron las constancias que avalaran la destrucción del expediente en comento, limitándose únicamente a señalar que se tenía conocimiento de que en el año 2008, fue listado para su destrucción, por su parte, la Contraloría Interna manifestó que de la búsqueda exhaustiva de la información realizada, no localizó ni física, ni en registro alguno el documento de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



referencia.

Adicionalmente, no se omite señalar que el expediente es del año 2002, por lo que tiene una antigüedad de catorce años, y en caso de haberse listado en 2008 para su destrucción como lo señaló la Sala Regional del Norte-Centro I, la misma se habría realizado hace ocho años.

En ese contexto, toda vez que tanto la unidad jurisdiccional como la unidad administrativa competentes para conocer de dicho asunto, manifestaron haber realizado una búsqueda exhaustiva, sin que hubieran encontrado la documentación soporte o el expediente materia de análisis, ni tampoco documentales posteriores en las cuales se hiciera alusión a la destrucción de dicho expediente, lo que lleva a concluir que el expediente de mérito fue especie de proceso de destrucción.

ACUERDO CT/13/EXT/16/0.2

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información, este Comité de Transparencia, **DECLARA LA INEXISTENCIADECLARA LA INEXISTENCIA** del expediente del juicio contencioso administrativo 44/02-04-01-1, y por tanto de la sentencia requerida por el particular, en tanto forma parte del expediente aludido.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como, así como a la Sala Regional del Norte-Centro I.

TERCERO- El 07 de noviembre de 2016, ingresó la solicitud de acceso a la información pública número **3210000033016**, en la que se requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD NUMERO DE EXPEDIENTE 1128/11-06-01-5, ASI MISMO INFORME SI DICHO JUICIO SE ENCUENTRA ARCHIVADO COMO CONCLUIDO. COPIA DEL AUTO QUE DECLARA FIRME LA SENTENCIA DE DICHO JUICIO O AUTO QUE LO DECLARA COMO CONCLUIDO. ESTE JUICIO DE NULIDAD SE TRAMITO EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE ENTONCES, EN LA SALA REGIONAL UBICADA EN MONTERREY NUEVO LEÓN.”(sic)

El 07 de noviembre del año en curso, la solicitud de mérito fue turnada para su atención a las áreas jurisdiccionales competentes para su atención, a saber las Salas Regionales del Noreste.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



El 05 de diciembre de 2016, las Salas Regionales del Noreste, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa manifestaron lo siguiente:

“En fecha 06 de septiembre de 2012, se dictó sentencia de sobreseimiento dentro del expediente 1128/11-06-01-5, declarando la Sala el sobreseerse y se sobresee.

Por acuerdo de fecha 12 de febrero de 2013, se agregó a los autos del expediente el oficio número 963/2013, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el once de febrero del año en curso, por medio del cual el C. Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, envía copia certificada de la ejecutoria de treinta y uno de enero de dos mil trece, dictada en la reclamación número 2/2013, interpuesta por la parte actora, en donde se resolvió lo siguiente: “ÚNICO. Se declara infundado el presente recurso de reclamación”.

Además, se comunica que dicho fallo ha sido cargado en el Sistema de carga de sentencias en versión pública de este Tribunal, y como anexo a este documento se envía el Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2013.

Lo anterior con fundamento en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia, así como el 135 de la Ley Federal de Transparencia y el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes a la Información Pública.

Por lo que, con fundamento en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia, 140 de la Ley Federal de Transparencia y 25 de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Información Pública, se solicita que amablemente se sirva dar vista al Comité de Transparencia de este Tribunal, para la clasificación de la información...” (sic)

El 07 de diciembre de 2016, se notificó al particular la prórroga concedida por el Comité de Transparencia, para dar respuesta a la solicitud de acceso.

En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por las Salas Regionales del Noreste, en el Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2013, en el cual después de realizar una revisión al documento referido, se pudo constatar que fue testado el nombre de la parte actora, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones aplicables se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procederá al análisis del nombre de la parte actora, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Nombre de la parte actora**

Al respecto, se debe indicar que el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, el nombre asociado a una situación jurídica permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual son parte, y por tanto revelan una situación jurídica específica.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



Al respecto, es importante precisar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre o denominación de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que sirve como referencia al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013". (sic)

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II en relación con el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 116, párrafo primero y, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I, en relación con los datos personales.

En ese contexto, se confirma la clasificación del nombre de la parte actora, para el caso de personas



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



físicas, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/13/EXT/16/0.3

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por las Salas Regionales del Noreste, respecto al nombre de la parte actora en el acuerdo de fecha 12 de febrero de 2013, requerido por el particular.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a las Salas Regionales del Noreste.

CUARTO.- Análisis de versiones públicas de sentencias derivadas de las solicitudes de acceso con folios 3210000026616, 3210000026716, 3210000026816 y 3210000026916.

Antecedentes

1. El 13 de octubre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se presentaron diversas solicitudes de acceso a la información, mismas que fueron registradas bajo los folios **3210000026616, 3210000026716, 3210000026816 y 3210000026916**, en las cuales se requirió lo siguiente:

Folio 3210000026616

"Solicito las sentencias en versión pública de los siguientes expedientes: 23061/12-17-05-12-Quinta Sala Regional Metropolitana 3293/13-17-04-10-Cuarta Sala Regional Metropolitana 11921/13-17-07-8-Séptima Sala Regional Metropolitana 13016/13-17-04-12-Cuarta Sala Regional Metropolitana 3752/13-07-03-9-Tercera Sala Regional Metropolitana" (sic)

Folio 3210000026716

"Solicito en versión pública las sentencias derivados de los expedientes siguientes: 389/13-22-



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



01-2-Primera Sala Regional Metropolitana 10004/13-17-4-Séptima Sala Regional Metropolitana 20584/13-17-06-4-Sexta Sala Regional Metropolitana 21176/13-17-04-4-Cuarta Sala Regional Metropolitana 21903/13-17-06-5-Sexta Sala Regional Metropolitana" (sic)

Folio 3210000026816

"Solicito en versión pública las sentencias derivados de los expedientes siguientes: 23499/13-17-09-9-Novena Sala Regional Metropolitana 389/13-22-01-2 -Quinta Sala Regional Metropolitana 24662/13-17-04-2-Cuarta Sala Regional Metropolitana 25062/13-17-05-12-Quinta Sala Regional Metropolitana 27077/13-17-01-3-Primera Sala Regional Metropolitana" (sic)

Folio 3210000026916

"Solicito en versión pública las sentencias derivados de los expedientes siguientes: 13/8946-13-01-01-04-OT-Sala Regional del Golfo (Xalapa, Veracruz) 1585/14-17-09-5-Novena Sala Regional Metropolitana 4474/14-17-09-1/681/14-PSA-6-Novena Sala Regional Metropolitana 14809/14-17-08-12 y 14809/14-17-08-12/262/15-PSA-1-Octava Sala Regional Metropolitana 2219/14-17-07-6-Séptima Sala Regional Metropolitana" (sic)

2. El 11 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, dio respuesta a las solicitudes de información referidas, en los siguientes términos:

"...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el *Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el procedimiento interno establecido, dichas versiones públicas fueron incorporadas recientemente al Buscador Público con el que cuenta este Tribunal.

En ese contexto, esta Unidad de Enlace/Transparencia le comunica que Usted podrá consultar las versiones públicas de las sentencias requeridas, en la pestaña Transparencia, "*Información conforme al Reglamento del Tribunal*", fracción XI, además de acceder también en una forma más directa en la página de inicio de este Tribunal, realizando los siguientes para cada una de ellas:

..."

3. El día 30 de noviembre de 2016, el particular presentó recursos de revisión en contra de los folios citados, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en contra de las respuestas otorgadas por este Tribunal, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 148 fracciones I, VI y XII de la LFTAIP, presento recurso de revisión por los siguientes motivos: - La falta de respuesta a una solicitud de acceso

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. El sujeto obligado me notifica una respuesta en la que me comunica que puedo consultar la información en la pestaña transparencia de su portal de internet. Sin embargo, de conformidad al artículo 132 de la LFTAIP sólo tienen 5 días hábiles para hacerme saber el medio para consultarla. En la especie, dicho plazo transcurrió en exceso, por lo que la Unidad de Transparencia debió entregar la información por medio del sistema infomex (PNT), y no remitirme al portal a consultarla. - La clasificación de la información y elaboración de la versión pública. No entregó las Actas y/o resoluciones a través de las cuales el Comité de Transparencia clasificó parcialmente la información solicitada, además de que las versiones públicas que me pone a disposición a través de su página de internet, no cumplen con los numerales cuarto, sexto, séptimo, sexagésimo primero, sexagésimo segundo inciso b) y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas". (sic)

4. El 02 de diciembre de 2016, las Ponencias de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos y Francisco Javier Acuña Llamas del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respectivamente, admitieron a trámite los recursos de revisión derivados de las solicitudes con números de folio 3210000026616 y 3210000026916, asignándose los números de expedientes RRA 4435/16 y 4439/16, poniendo a disposición de las partes los expedientes respectivos, para que en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que les fuera notificado el acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o rindieran sus alegatos en relación con el acto reclamado.

5. El 02 de diciembre de 2016, esta Unidad de Transparencia recibió a través de la Herramienta de Comunicación (HCOM), las notificaciones a los Acuerdos de Admisión del Recurso de Revisión RRA 4435/16 y RRA 4439/16.

6. El 06 y 07 de diciembre de 2016, las Ponencias de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respectivamente, admitieron a trámite los recursos de revisión derivados de las solicitudes con folios 3210000026716 y 3210000026816, asignándose los números de expedientes RRA 4436/16 y RRA 4438/16, poniendo a disposición de las partes los expedientes respectivos, para que en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que les fuera notificado el acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o rindieran sus alegatos en relación con el acto reclamado.

7. El 06 de diciembre de 2016, esta Unidad de Transparencia recibió a través de la Herramienta de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



Comunicación (HCOM), la notificación al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 4436/16.

8. El 07 de diciembre de 2016, esta Unidad de Transparencia recibió a través de la Herramienta de Comunicación (HCOM), la notificación al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 4438/16.

Considerandos

Visto que el contenido de los actos que se recurren y los puntos petitorios del particular al interponer los recursos de revisión RRA 4435/16, RRA 4436/16, RRA 4438/16 y RRA 4439/16, versan respecto a los mismos argumentos, es decir, son sustancialmente idénticos, este Comité de Transparencia analizará, en conjunto los asuntos que nos ocupan.

De acuerdo con lo señalado por el particular, se recurre la clasificación de la información y la elaboración de las versiones públicas, motivo por el cual requiere las actas y/o resoluciones a través de las cuales se clasificó parcialmente la información solicitada.

Al respecto, de las respuestas proporcionadas por la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende que las versiones públicas de las sentencias requeridas por el particular, previo a la respuesta, fueron publicadas en el Buscador de Sentencias con el que cuenta este órgano jurisdiccional, de conformidad con el procedimiento interno establecido.

En ese sentido, la litis del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada en las versiones públicas de las sentencias que fueron solicitadas por el particular a través de las solicitudes con números de folio 3210000026616, 3210000026716, 3210000026816 y 3210000026916, mismas que se encuentran publicadas en el Buscador de Sentencias de este Tribunal.

Así, en primera instancia, este Comité de Transparencia realizó una revisión de la información que fue testada de las versiones públicas de las sentencias requeridas, en la cual se detectó lo siguiente:

SOLICITUD	VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA	INFORMACIÓN ELIMINADA
3210000026616	23061/12-17-05-12	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora (persona moral). Nombre del representante legal.
	3293/13-17-04-10	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora (persona física).
	11921/13-17-07-8	<ul style="list-style-type: none"> Nombre, nombre comercial, domicilio, dirección de la página electrónica, y correo electrónico de la parte actora (persona moral).



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



		<ul style="list-style-type: none"> Nombre del representante legal. Nombre de terceros.
	13016/13-17-04-12	<ul style="list-style-type: none"> Nombre parte actora (persona moral). Nombre del representante legal. Nombre de un tercero.
	3752/13-07-03-9	<ul style="list-style-type: none"> Nombre parte actora (persona moral). Nombre del representante legal. Nombre de un comisionista.
3210000026716	389/13-22-01-2	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y correo electrónico de la parte actora (persona moral). Nombre del representante legal.
	10004/13-17-07-4	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de las partes actoras (persona moral y persona física); Nombre del representante legal, y Nombre, así como datos relacionados con estado de salud, la vida familiar de terceros.
	20584/13-17-06-4	<ul style="list-style-type: none"> Nombre parte actora (persona moral). Nombre y firma del representante legal. Nombre de autorizados. Nombre, RFC, fecha de nacimiento, domicilio particular, correos electrónicos y teléfonos de un tercero (persona física).
	21176/13-17-04-4	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora (persona moral). Nombre del representante legal. Nombre de tercero (persona física).
	21903/13-17-06-5	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora. Nombre del representante legal.
		23499/13-17-09-9 (23499-13-17-14-4) ^[1]
3210000026816	389/13-22-01-2	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y correo electrónico de la parte actora.(personal moral). Nombre del representante legal.
	24662/13-17-04-2	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora (personal moral). Nombre del representante legal. Nombre de tercero.
	25062/13-17-05-12	<ul style="list-style-type: none"> Nombre, domicilio, teléfono y correos electrónicos de la parte actora (personal moral). Nombre del representante legal. Nombre de terceros.

[1] En cumplimiento al ACUERDO G/JGA/50/2015, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, la Novena Sala Regional Metropolitana remitió el expediente de mérito a la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana para su sustanciación y resolución, quedando radicado bajo el número de expediente 23499/13-17-14-4.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



	27077/13-17-01-3	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora (persona moral). Nombre del representante legal. Nombres, direcciones de páginas electrónicas y estado de salud de terceros.
3210000026916	13/8946-13-01-01-04-OT	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y la dirección de la página electrónica de la parte actora (personal moral). Nombre del representante legal.
	1585/14-17-09-5	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora (persona moral). Nombre del representante legal. Nombre y domicilio de un tercero interesado.
	4474/14-17-09-1/681/14-PSA-6	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora (personal moral). Nombre del representante legal.
	4474/14-17-09-1/681/14-PSA-6 CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora (personal moral). Nombre del representante legal. Nombre de terceros interesados
	14809-14-17-08-12-262-15-PSA-1	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora (persona moral). Nombre del representante legal.
	2219/14-17-07-6	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora (persona moral). Nombre del representante legal.

[1] En cumplimiento al ACUERDO G/JGA/50/2015, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, la Novena Sala Regional Metropolitana remitió el expediente de mérito a la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana para su sustanciación y resolución, quedando radicado bajo el número de expediente 23499/13-17-14-4.

En ese sentido, a continuación se procederá a realizar el análisis de la clasificación de la información realizada por las áreas jurisdiccionales, en términos de las disposiciones que a continuación se citan:

➤ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



➤ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello”.

[Énfasis añadido]

➤ Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”.

[Énfasis añadido]

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas, en relación al presente caso, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- En el caso de información confidencial, se considerará aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relacionados a una persona.

Con el objetivo de realizar la procedencia de la elaboración de las versiones públicas requeridas por el ahora recurrente, se analizarán a continuación cada uno de los datos que fueron eliminados de las sentencias en cuestión:

a) Información confidencial de personas morales

- **Nombre, denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora.**

En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo**, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, **aquella que pudiera afectar sus negociaciones**, entre otra.

De conformidad con lo estipulado en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el nombre de una persona moral es público en tanto se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se pudo constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, aludió en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, se indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los fundamentos previamente señalados al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, se demuestra con el criterio que se reproduce a continuación para pronta referencia:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, es importante precisar, las disposiciones del Código Civil Federal², en cuanto al Registro Público de la Propiedad, mismo que establecen:

**“TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público**

² Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



"CAPÍTULO I De su Organización

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[Énfasis añadido]

Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.

[Énfasis añadido]

CAPÍTULO V Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

- I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;
- II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

...

[Énfasis añadido]

Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorgan;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador.

[Énfasis añadido]

Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal³, dispone:

**“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.

[Énfasis añadido]

**TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales.

[Énfasis añadido]

Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;

³ Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



II. Folio Real de Bienes Muebles, y
III. Folio de Personas Morales.”

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil de la Federación, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones** a todas aquellas personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública**, la cual genera en los usuarios de dicho registro la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que, **dentro de la información** susceptible de ser **registrada** se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen sociedades**, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a **los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a la señalada en el artículo 2694, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.**

No obstante lo anterior, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico-, así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja tal como se alude en el Criterio 1/2014, información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, si se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo estipulado en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

...

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;



Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



- XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*
- XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativa, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*
- XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*
- XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;*
- XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*
- No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;*
- ...
- XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y*
- XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.*

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y que como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de la denominación social o nombre comercial de la empresa, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, de una persona moral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Dirección de correo electrónico y dirección de la página electrónica de la parte actora (personas morales).**

Aun cuando esta información es considerada como pública al poder ser consultada a través del Internet, en el presente caso, la cuenta de correo electrónico y la dirección de la página web de la parte actora, son datos que hacen identificable el nombre de la persona moral, en razón que en el *dominio* se incluye la denominación de la persona moral (*ejemplo.com*). En ese sentido, al estar contenido el nombre de la parte actora en la cuenta de correo electrónico y la dirección de la página web de la parte actora, en el presente caso, se consideran dichos datos como información confidencial en términos de los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para finalizar, no se omite señalar que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



Información Pública, en su artículo 120, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 117, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren necesariamente el consentimiento de los particulares titulares de la información, exceptuando de dicha situación aquella información que i) se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; ii) cuando por ley tenga el carácter de pública; iii) cuando exista una orden judicial; iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o v) cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y sujetos de derecho internacional, en términos de tratados y acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

No obstante lo anterior, se estima que en el caso que nos ocupa dichas causales de excepción no se actualizan, razón por la cual, se tendría que requerir el consentimiento de los titulares de la información a fin de que se pronuncien respecto al otorgamiento de la información o no al particular.

b) Información confidencial de personas físicas (datos personales)

- **Nombre de actores en el procedimiento**

El nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato. Aunado a lo anterior, refleja una decisión personal, un acto de voluntad de la persona que lo realiza.

Al respecto, es importante precisar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce para pronta referencia, y que sirve como referencia al presente caso por analogía:

"CRITERIO 001/2014.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



PERSONA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos ante los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos**, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.4, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio 00226513.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio 00258013.- Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013." (sic)

En ese contexto, la información referente a los nombres de las partes actoras en el presente procedimiento, sería información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

- **Nombre de representantes legales, personas autorizadas y comisionistas.**

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de las personas autorizadas y de los comisionistas - personas que se emplean en desempeñar comisiones mercantiles⁴-, no sólo las haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el

⁴ Diccionario de la Real Academia Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
...”

[Énfasis añadido]

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, de las personas autorizadas y los comisionistas, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Nombre de terceros**

Como se señaló con anterioridad, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En el presente caso, habría que aunar que la mención de dichos datos en las sentencias que nos ocupan, no refieren a ninguna de las partes.

En ese sentido, es procedente la clasificación del nombre de terceros con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Firmas**

La firma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, en ese sentido, dicha información puede considerarse confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



- **Registro Federal de Contribuyentes**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención, se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 9/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*”**

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la
Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Fecha de nacimiento**

Este dato, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Real Academia Española, la edad es el *“Tiempo que ha vivido una persona”*.

De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso derivado de dicha información características físicas, o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la fecha de nacimiento, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Dirección o Domicilio**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo.

Al respecto, se debe indicar que el domicilio se encuentra dentro del listado establecido en el artículo 14, fracción VII, de los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, el cual señala que dentro de los datos personales, se encuentran entre otros el Domicilio particular.

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



En ese sentido, dicha información se considera clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Teléfono**

El teléfono particular es un dato de contacto, que permite entablar comunicación en este caso con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, se debe indicar que el número telefónico particular, constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, además de encontrarse enumerado dentro de aquellos señalados en el artículo 14, fracción VIII, de los ahora abrogados Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, generada por las áreas jurisdiccionales y administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Correo electrónico**

La cuenta de correo electrónico es un dato que puede hacer identificable a una persona, asimismo, constituye un medio de contacto con la persona titular de la cuenta de correo electrónico, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, en tanto que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



- **Síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos diagnóstico médico y tratamiento**

Por lo que refiere a la información referente a síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos y diagnósticos médicos y tratamiento, se debe indicar que dicha información se encuentra clasificada como datos personales de carácter sensible, en tanto su divulgación permitiría conocer el estado de salud de una persona, lo cual afecta la esfera más íntima del ser humano.

Al respecto, es importante señalar que el Diccionario de la Real Academia Española define como enfermedad aquella alteración más o menos grave de la salud^[1].

En ese contexto, la información relacionada con el estado de salud de una persona, es información clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Datos relacionados con la vida familiar**

En relación a la información a información que pudiera dar a conocer la vida familiar de personas, dicha información sería clasificada como confidencial, en tanto constituye el entorno mediante el cual se pueden determinar rasgos característicos de una persona, tales como su ideología, religión, enfermedades, y en general su personalidad.

A manera de ejemplo, podría destacarse la definición que en su momento estableció el artículo 3, fracción II de la abrogada Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual se pronunciaba específicamente sobre la clasificación de este tipo de información, definiendo como datos personales la siguiente información: **la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.**

En ese contexto, la información relacionada con el estado de la vida familiar de una persona, es información clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De acuerdo del análisis realizado, se confirma la clasificación de la información eliminada de las versiones públicas en comento, en términos de lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el **nombre de la parte actora, correos electrónicos y direcciones de páginas electrónicas de personas morales**, de acuerdo a la motivación señalada con anterioridad en cada uno de los casos aplicables.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **el nombre de la parte actora; nombre de representantes legales, personas autorizadas y comisionistas; nombre de terceros; firmas; Registro Federal de Contribuyentes; fecha de nacimiento; dirección o domicilio; teléfono; correo electrónico; síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos diagnóstico médico y tratamiento, y datos relacionados con la vida familiar, de personas físicas**, de acuerdo a la motivación señalada con anterioridad en cada uno de los casos aplicables.

ACUERDO CT/13/EXT/16/0.4

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** de las versiones públicas solicitadas por el ahora recurrente a través de las solicitudes de acceso con folios 3210000026616, 3210000026716, 3210000026816 y 3210000026916.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información con folio 3210000039716, relativa al recurso de revisión RRA 4544/16.

El 02 de diciembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se presentó solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada con el número de folio **3210000039716**, requiriendo lo siguiente:

"Copia en versión electrónica del listado de sentencias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo circuito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que la que una de las partes sea la empresa [REDACTED] LO anterior del año 2004 al año 2016. Desglosado por aunto, fecha de inicio, fecha y número de resolutive de los mismos." (sic)

El 02 de diciembre de 2016 la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en la Plataforma Nacional de Transparencia, eligiendo la modalidad "No es competencia de la unidad de enlace", remitiendo al particular al "Consejo de la Judicatura Federal".

El 05 de diciembre de 2016, el particular presentó Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando como acto que se recurre y puntos petitorios, los siguientes:

"recurso de revision, ya que el sujeo obligado me niega la informacion solicitada". (sic)

El 08 de diciembre de 2016, esta Unidad Transparencia recibió a través de la Herramienta de Comunicación (HCOM), la notificación del Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 4544/16.

El 12 de diciembre de 2016, esta Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico, solicitó al servidor público habilitado en la Sala Regional de Chiapas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, información relativa a la presentación del recurso de revisión RRA 4543/16.

El 12 de diciembre de 2016, la Sala Regional de Chiapas, manifestó lo siguiente:

"Se hace referencia a lo solicitado respecto de la presentación del recurso de revisión RRA 4544-16, consistente en: "Copia en versión electrónica del listado de sentencias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo circuito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que la que una de las partes sea la empresa [REDACTED] LO anterior del año 2004 al



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



año 2016. Desglosado por asunto, fecha de inicio, fecha y numero de resolutivo de los mismos.”.

Al respecto, se manifiesta que esta Sala Regional de Chiapas se encuentra imposibilitada para dar respuesta a dicha información, en virtud de que la misma se encuentra clasificada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En relación a la motivación de la confidencialidad, se considera que el proporcionar los datos solicitados por el solicitante, revelaría hechos y actos de carácter jurídico o administrativo relativos a una persona moral; información que pudiera ser útil para sus competidores. En otras palabras, se revelaría información relativa a los detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones.

Al respecto, no se omite mencionar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la procedencia de clasificar los nombres de personas físicas o la denominación o razón social de una persona moral, para el caso en que se pueda establecer un vínculo con la interposición de un juicio contencioso administrativo, a través del Criterio 001/2014, en el cual se establece lo siguiente:

CRITERIO 001/2014. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA PERSONA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos ante los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información **se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



Precedente:

Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.4, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio 00226513.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio 00258013.- Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013.

[Énfasis añadido]

Es importante precisar que si bien el Criterio en cita hace alusión a los los artículos 3, fracción II en relación con el artículo 18, fracción II y 18, fracción I en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 116, párrafo cuarto y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que refiere a la confidencialidad de la información de personas morales.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se solicita que por su amable conducto se sirva hacer del conocimiento del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, la clasificación de la información en los términos antes señalados.”

En ese contexto, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Sala Regional de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116.-...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

...

[Énfasis añadido]

“Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o atas de asamblea.”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes referidas, se puede observar que se considera información confidencial de una persona moral, aquella que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo**, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



Ahora bien, el particular requirió en la solicitud de acceso que nos ocupa, copia del listado de sentencias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que una de las partes sea la empresa [REDACTED], del año 2004 a 2016, desglosando por asunto, fecha de inicio, fecha y número de resolutivo.

En ese sentido, se debe indicar que la información requerida por el particular, se encuentra asociada a la denominación social de una persona moral, el cual constituye el nombre legal a través del cual se identifica a la misma.

Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal.

En ese sentido, al momento de dictar sentencia, en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral en este caso plenamente identificada que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, en tanto se resuelve sobre la validez o nulidad de la resolución impugnada, entre otros sentidos señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De tal forma, al momento de pronunciarse respecto a la legalidad de las resoluciones dictadas por instituciones del Estado, esto repercute necesariamente en la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal.

Al respecto, es importante precisar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre o denominación de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación y que sirve como referencia al presente caso por analogía :

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013". (sic)

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 18, fracción I en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que refiere a la confidencialidad de la información de personas morales.

En ese contexto, se confirma la clasificación de la denominación social de las personas morales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/13/EXT/16/0.5

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/12/2016



información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Sala Regional de Chiapas, respecto al listado de sentencias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que una de las partes sea la empresa [REDACTED]

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, a la Sala Regional de Chiapas, así como al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEXTO.- Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento:

Décimo Segunda Sesión Extraordinaria

- CT/12/EXT/16/0.1
- CT/12/EXT/16/0.2
- CT/12/EXT/16/0.3
- CT/12/EXT/16/0.4
- CT/12/EXT/16/0.5
- CT/12/EXT/16/0.6
- CT/12/EXT/16/0.7

SÉPTIMO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 132 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 1° a 09 de diciembre de 2016.

Folio	Número de oficio	Área
3210000038816	17-2-2-71444/16	Segunda Sala Regional Metropolitana
3210000039816	10-CI.2700/2016	Contraloría Interna
3210000040116	10-CI.2700/2016	Contraloría Interna

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

